



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOLOMBÓ

REFERENCIA	Acción de tutela
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN.
ACCIONANTE	CRISTIAN MIGUEL CARDONA ZULETA.
ACCIONADO.	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ e INSPECTOR DE TRANSITO.
RADICADO	05-890-40-89-001-2020-00090-00
DECISIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 049.

Yolombó (Antioquia), doce (12) de junio (06) del año dos mil veinte (2020)

Entra este Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en acción de tutela incoada por el señor **CRISTIAN MIGUEL CARDONA ZULETA**, identificado con C.C. 1045111942, en contra de el señor **IVAN OCHOA** y **LUIS GUILLERMO SUÁREZ**, **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ e INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO**, por la presunta violación del derecho fundamental y constitucional de PETICIÓN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante manifestó en el libelo de la acción constitucional:

- **PRIMERO:** Debido a que en el municipio de Yolombó se estaba desconociendo la norma frente a los permisos de viaje a pasajeros con las excepciones debidamente autorizadas por el Decreto 457 del 2020, Decreto 593 del 2020 y el Decreto del 19 de marzo del 2020 expedido por la Gobernación de Antioquía. Donde dichos permisos debían ser autorizados por que cumplían con todos los requisitos.

Las autoridades encargadas de otorgar estos permisos se los negaban a los pasajeros que iban a viajar con el señor **JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDON**, identificado con C.C. No. 70.251.469, expedida en el municipio de Yolombó, inconforme con las decisiones que estaba tomando el señor Alcalde del municipio y primera autoridad de tránsito, tomé la decisión de instaurar el siguiente recurso.

- **SEGUNDO:** El día de 25 de abril le hice llegar de manera respetuosa a los señores **IVAN OCHOA** y **LUIS GUILLERMO SUAREZ**, Alcalde del municipio de Yolombó e Inspector de tránsito del municipio, un Derecho de Petición donde les indicaba todos los atropellos que estaban cometiendo con el señor **JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDON**, ya que con las decisiones que venía tomando la primera autoridad del municipio de Yolombó en razón a la pandemia del coronavirus (Covid 19), estaba desconociendo la norma como lo exprese en el Derecho de Petición.

- **TERCERO:** Debido al abuso de autoridad y a la persecución política que seguían cometiendo contra el mismo afectado, el 27 de abril me dirijo nuevamente de manera escrita ante estas mismas autoridades donde continuaban desconociendo la norma que ha dictado nuestro Presidente en materia del coronavirus (covid 19) en lo que respecta al transporte público, y las regulaciones a las empresas que prestan el transporte público intermunicipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
YOLOMBÓ

PRETENSIÓN

Que se ordene a **IVAN OCHOA** que proceda dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas se sirva dar respuesta clara, oportuna y de fondo al Derecho de Petición que formulé el día 25 de abril del 2020 y el 27 de abril del mismo año.

Se **EXHORTE** a **IVAN OCHOA** para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de Derechos Fundamentales.

Aportó con la acción de tutela los siguientes documentos:

- Copia de Derecho de Petición 25 de abril del 2020.
- Copia de Derecho de Petición 27 de abril del 2020.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA TUTELA

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho el 29 de mayo de 2020, asumiendo su conocimiento en la misma fecha, mediante providencia en la que se ordenó notificar a la parte accionada y correr traslado por el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos objeto de la tutela.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro del término concedido, el señor **IVAN OCHOA**, Alcalde del municipio de Yolombó y el señor **LUIS GUILLERMO SUAREZ**, Inspector de tránsito del municipio, **no se han pronunciado**.

CONSIDERACIONES

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1.991, *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

En ese sentido, cabe señalar que la acción de tutela consagrada en la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 86 y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está determinada como mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos, sin embargo, hay dos excepciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOLOMBÓ

frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

Dada la naturaleza del derecho fundamental que se endilga a la parte accionada como vulnerado, deviene necesario precisar los alcances de su protección constitucional.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones ante particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, éste derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración o los particulares y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara, de fondo y congruente, en relación con la solicitud formulada, y efectivamente notificada al peticionario.

Ciertamente, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de obtener una decisión o de recibir la información que requieren.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T 464 del 21 de junio 2012 con ponencia del H. Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se refirió a los criterios que constituyen pautas jurisprudenciales que deben ser tenidas en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares:

“(…) La jurisprudencia de esta corporación ha sido reiterativa en señalar el alcance de este derecho, indicando que la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo¹.

De otro lado, esta corporación en sentencia T-1006 de 2001 estableció que (i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma.

¹ Sentencia T-661 de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOLOMBÓ

Por lo tanto, para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto². (...)"

Dilucidados los derroteros que circundan el derecho fundamental de petición, es claro y por demás obvio que, para la efectiva protección del derecho fundamental tratado, se hace necesario la existencia de una petición que habiendo sido entregada a su destinatario no haya obtenido respuesta dentro del término previsto en la norma.

En este orden, para el caso en concreto se verifica una petición dirigida por el accionante al señor IVAN OCHOA, Alcalde del municipio de Yolombó y al señor LUIS GUILLERMO SUAREZ, Inspector de tránsito del municipio de Yolombó Antioquia, ambas peticiones con recibido y firmas ilegibles, la primera con recibido 25 de abril de 2020 a las 10:34 a.m. y la segunda con sello de recibido de fecha 27 de abril de 2020 a las 13:17 y con número 41707, como consta en el plenario, sin que a la fecha el tutelante ni este Despacho hayan obtenido respuesta.

Como hasta la fecha no se ha recibido de parte de las entidades accionadas **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ e INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE YOLOMBÓ**, respuesta en esta acción de tutela, es procedente la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos planteados por el accionante cuando el informe no es rendido.

Así las cosas, será tutelado el derecho de petición formulado por el accionante, pues no existe en las probanzas allegadas, constancia que dé cuenta de la respuesta solicitada, ni por parte del Despacho ni del quejoso, y siendo así, se considera vulnerado el DERECHO DE PETICIÓN del señor CRITIAN MIGUEL CARDONA ZULETA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado a favor del señor CRISTIAN MIGUEL CARDONA ZULETA, identificado con C.C. 1.045.111.942 frente a los señores IVAN OCHOA, Alcalde del municipio de Yolombó y LUIS GUILLERMO SUAREZ, Inspector de tránsito del municipio de Yolombó, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte tutelada **ALCALDE DE YOLOMBÓ e INSPECTOR DE TRANSITO DE YOLOMBÓ** a través de su funcionario competente o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de que trata el Nral.5° del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, siguientes a la notificación de la presente sentencia, disponga de todo lo necesario para dar cumplimiento al requerimiento del tutelante, esto es, dar respuestas a los Derechos de Petición fechados 25 y 27 de abril de 2020, precisando, como lo

² idem.



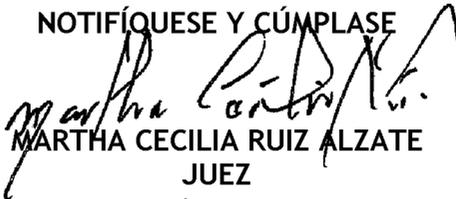
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOLOMBÓ

requiere el quejoso, bajo que parámetros legales la señora MANUELA VANEGAS (Secretaria del Alcalde, lo cual considero que esa no es la función de dicha señora) está negando los permisos que los pasajeros del señor JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDÓN, van a solicitarle con las excusas debidamente autorizadas por el Decreto 457 de 2020, Decreto número 593 de 2020 y el Decreto del 19 de marzo del 2020 expedido por la Gobernación de Antioquia, desconociendo que cuenta con todos los papeles debidamente autorizados como prestador del servicio público de la empresa Transegovia, igualmente solicita la lista de los vehículos, que el señor Alcalde en Tele yolombó (canal comunitario) manifestó que tenían permitido dirigirse a la ciudad de Medellín, ya que el señor JOSÉ MIGUEL CARDONA es el único taxi de transporte público afiliado a una empresa legalmente constituida en el municipio de Yolombó.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE
JUEZ